



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 593 - 625, C.2 ppal.).

Posteriormente, el 15 de marzo de 2018 esta agencia judicial aprobó la conciliación judicial lograda entre las partes, en la etapa procesal contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 654 - 660, C.2 ppal.).

El 02 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de las primeras copias de la sentencia y de la conciliación en el proceso de la referencia, las cuales fueron entregadas por la Secretaría del Despacho (fol. 663 - 665, C.2 ppal.).

Mediante memoriales del 31 de mayo y 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección tanto del fallo de primera instancia como del acta de audiencia de conciliación, respecto de los demandantes Margarita de Jesús Álzate Londoño, Paulina Cano de Lujan, Nelda Abaned Toro Ospina, Gladis Elena García, Yesica Yisleydy Salas Botero, y María Ofelia Rodríguez de Aguilar. Adicionalmente solicitó se indique de forma expresa en el acta de conciliación que se generaran los intereses prescritos en los artículos 192,193,194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y se expida constancia de ejecutoria, constancia de vigencia de los poderes y constancia de la notificación de la sentencia (fls. 666 – 680, C.2 ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se constata que los nombres de los demandantes que solicita sean

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

corregidos, corresponden con la identidad registrada en las cédulas de ciudadanía que obran en el expediente.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

Conforme a las disposiciones normativas en cita, y al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el fallo del 13 de diciembre de 2017 así como el acta de conciliación lograda el 15 de marzo de 2018, el despacho procederá a corregirlo, en aras a evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto de los nombres de los demandantes Margarita de Jesús Álzate Londoño, Paulina Cano de Lujan, Nelda Abaned Toro Ospina, Gladis Elena García, Yesica Yisleydy Salas Botero, y María Ofelia Rodríguez de Aguilar.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, frente a la solicitud de adición del acta de conciliación referente al cumplimiento de dicha providencia judicial, el despacho adicionará el numeral primero en el que se especificará que el pago de la suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que por Secretaría del despacho se expida constancia de ejecutoria, constancia de vigencia de poderes, y copia auténtica de la presente providencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numera sexto referente a los perjuicios morales de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido el 13 de diciembre de 2017, la cual quedará así:

“SEXTO:

(...)

- *Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:*

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia
GRUPO FAMILIAR 1		
Carlos Andrés Moscoso Galvis	Víctima directa	100
Stella Del Socorro Galvis Álzate	Mamá	100
Carolina Moscoso Galvis	Hermana	50
Natalia Moscoso Galvis	Hermana	50
Margarita de Jesús Álzate Londoño	Abuela	50
Joaquín Emilio Galvis Muñoz	Abuelo	50

MEDIO DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001333603120130023800

DEMANDANTE:

Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

GRUPO FAMILIAR 2		
Diego Alejandro Ochoa Tabarquino	Víctima directa	100
María Angélica Tabarquino Morales	Mamá	100
Raúl Ernesto Ochoa Ochoa	Papá	100
Iván Darío Ochoa Tabarquino	Hermano	50
Juan Carlos Ochoa Tabarquino	Hermano	50
Víctor Raúl Ochoa Tabarquino	Hermano	50
Elvia María Ochoa Tabarquino	Hermana	50
Andrés Felipe Ochoa Tabarquino	Hermano	50
GRUPO FAMILIAR 3		
Eber Antonio Ayala Lujan	Víctima directa	100
Sol Cielo Lujan Cano	Mamá	100
Ana Beatriz Ayala Lujan	Hermana	50
Milton Cesar Ayala Lujan	Hermano	50
Yerson Gerardo Ayala Lujan	Hermano	50
Paulina Cano de Lujan	Abuela	50
GRUPO FAMILIAR 4		
Héctor Julián González Toro	Víctima directa	100

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nelda Abaned Toro Ospina	Mamá	100
Héctor Luciano González Figueroa	Papá	100
Elizabeth Nanclares Saldarriaga	Compañera Permanente desde el 2003	100
Claudia Andrea González Toro	Hermana	50
Rafael Antonio Toro Valencia	Abuelo	50
Estercilia Ospina De Toro	Abuela	50
GRUPO FAMILIAR 5		
Jaime Yoiney Sepúlveda García	Víctima directa	100
Gladis Elena García	Mamá	100
Yesica Milena Sepúlveda García	Hermana	50
Marlon Stibel Sepúlveda García	Hermano	50
GRUPO FAMILIAR 6		
Mauricio Sierra Guisao	Víctima directa	100
Yesica Yisleydy Salas Botero	Compañera Permanente desde el 2004	100
Delia De Jesús Guisao Guzmán	Mamá	100
Cecilia Sierra Guisao	Hermana	50
Beatriz Elena López Guisao	Hermana	50

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Rosalba López Guisao	Hermana	50
Yeison Alberto Guisao Guzmán	Hermano	50
Luis Eduardo López Guisao	Hermano	50
GRUPO FAMILIAR 7		
Jorge Enrique Aguilar Rodríguez	Víctima directa	100
Asened Aguilar Osorio	Hija nacida el 13 de mayo de 2004	100
Jorge Enrique Aguilar Carvajal	Hijo nacido el 19 de septiembre de 2002	100
Michael Andrea Aguilar Goetz	Hija nacida el 14 de abril de 1997	100
María Ofelia Rodríguez de Aguilar	Mamá	100
Luis Aurelio Aguilar	Papá	100
José Alberto Aguilar Rodríguez	Hermano	50
Miguel Ángel Aguilar Rodríguez	Hermano	50
Olga Lucía Aguilar Rodríguez	Hermana	50

(...)

SEGUNDO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del acta de conciliación del 15 de marzo de 2018, la cual quedará así:

“PRIMERO: Aprobar la Conciliación judicial lograda en la presente audiencia, entre los señores Carlos Andrés Moscoso Galvis, Stella Del Socorro Galvis Álzate, Carolina Moscoso Galvis, Natalia Moscoso Galvis, **Margarita de Jesús Álzate Londoño**, Joaquín Emilio Galvis Muñoz, Diego Alejandro Ochoa Tabarquino, María

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Angélica Tabarquino Morales, Raúl Ernesto Ochoa Ochoa, Iván Darío Ochoa Tabarquino, Juan Carlos Ochoa Tabarquino, Víctor Raúl Ochoa Tabarquino, Elvia María Ochoa Tabarquino, Andrés Felipe Ochoa Tabarquino, Eber Antonio Ayala Lujan, Sol Cielo Lujan Cano, Ana Beatriz Ayala Lujan, Milton Cesar Ayala Lujan, Yerson Gerardo Ayala Lujan, **Paulina Cano de Lujan**, Héctor Julián González Toro, **Nelda Abaned Toro Ospina**, Héctor Luciano González Figueroa, Elizabeth Nanclares Saldarriaga, Claudia Andrea González Toro, Rafael Antonio Toro Valencia, Estercilia Ospina De Toro, Jaime Yoiney Sepúlveda García, **Gladis Elena García**, Yesica Milena Sepúlveda García, Marlon Stibel Sepúlveda García, Mauricio Sierra Guisao, **Yesica Yisleydy Salas Botero**, Delia De Jesús Guisao Guzmán, Cecilia Sierra Guisao, Beatriz Elena López Guisao, Rosalba López Guisao, Yeison Alberto Guisao Guzmán, Luis Eduardo López Guisao, Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, Asened Aguilar Osorio, Jorge Enrique Aguilar Carvajal, Michael Andrea Aguilar Goez, **María Ofelia Rodríguez de Aguilar**, Luis Aurelio Aguilar, José Alberto Aguilar Rodríguez, Miguel Ángel Aguilar Rodríguez y Olga Lucia Aguilar Rodríguez con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional celebrado ante este despacho.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación aprobada en sesión del 8 de marzo de 2018, esto es:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017 declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos cometidos entre los meses de octubre y noviembre de 2004 cuando los señores CARLOS ANDRÉS MOSCOSO GALVIS, DIEGO ALEJANDRO OCHOA TABARQUINO, EBER ANTONIO AVALA LUJAN, HECTOR JULIAN GONZALEZ TORO, JAIME YOINEY SEPULVEDA GARCIA, MAURICIO SIERRA GUISAO y JORGE ENRIQUE AGUILAR RODRÍGUEZ fueron víctimas de secuestro y tortura por miembros del Ejército Nacional, en la ciudad de Medellín.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

El 100% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia al trámite incidental de que tratan los artículos 210 de la Ley 1437 de 2011 y 129 del C.G.P, para la tasación de los perjuicios materiales y el daño a la salud, de conformidad con lo indicado en el numeral sexto, primer y segundo punto, de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, el 13 de diciembre de 2017.

Se entienden renunciados por el señor apoderado de la parte actora el trámite incidental de que tratan los artículos 210 de la Ley 1437 de 2011 y 129 del C.G.P, para la tasación de los perjuicios materiales y el daño a la salud, así como su recurso.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120130023800
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. el pago de

El pago de las sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

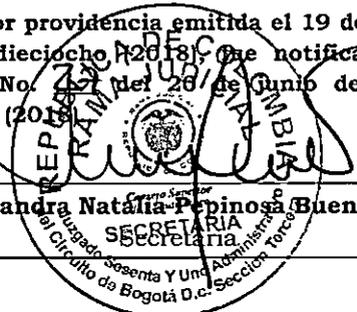
TERCERO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho expedir constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia, constancia de vigencia de poderes, y copia auténtica de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 42 del 26 de junio de dos mil dieciocho (2018).
	
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00263-00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 18 de abril de 2016, esta agencia judicial impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrados entre las partes en el proceso de la referencia (fls. 104 - 109, C.1).

El 07 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó se corrigiera la parte resolutive del acta de conciliación respecto al nombre de los señores Nohemy Melendres Flórez y Ariel David Verbel Flórez (fls. 118, C1)

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la identificación de los demandantes que se solicita sea corregida, corresponde con el escrito de demanda se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del acta de conciliación del 18 de abril de 2016, en la que se

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00263-00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, respecto de la identificación de los señores Nohemy Melendres Flórez y Ariel David Verbel Flórez.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del acta de conciliación del 18 de abril de 2016, en la que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Jaider David Flórez Torres, Ailen del Carmen Flórez Torres y Orlando Andrés Pérez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Kimberly y Camilo Andrés Pérez Flórez, Nohemy Melendres Flórez, Ariel David Verbel Flórez y Alejandro Flórez Sotelo y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual se reconocen los siguientes conceptos:

“**PERJUICIOS MORALES:** Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AILEN DEL CARMEN FLOREZ TORRES, en calidad de Madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para KIMBERLY PEREZ FLOREZ, CAMILO ANDRES PEREZ FLOREZ. NOHEMY MELENDRES FLOREZ y ARIEL DAVID VERBEL FLOREZ, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ALEJANDRO FLOREZ SOTELO, en calidad de Abuelo del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento al señor ORLANDO ANDRES PEREZ, en calidad de Padre de crianza del lesionado, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado solo se logra establecer que el señor Pérez convive desde hace más de doce años con la Madre del lesionado, pero no se logra demostrar que haya fungido como padre del lesionado.

DAÑO A LA SALUD: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Para JAIDER DAVID FLOREZ TORRES, en calidad de lesionado, el valor de \$125.64141833.



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00263-00
DEMANDANTE: Jaider David Flórez Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. OF15-00008 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 100-101 c.1.).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 20 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

SECRETARIA

Guayacanes de la Península
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00212 - 00
DEMANDANTE: Nelson Enrique Sanabria Gacharná y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 444 -458, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 22 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 459 - 465, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 06 de junio de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia.

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00212 - 00
DEMANDANTE: Nelson Enrique Sanabria Gacharná y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el dos (02) de agosto de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el dos (02) de agosto de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

Mediante auto del 29 de octubre de 2014 (fol. 125, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la sociedad Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores contra la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones – AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, estas dos últimas como integrantes de la unión temporal AXON ,para que se declare nula la resolución de adjudicación No. 273 de 2013 y el contrato No. 074 del 01 de octubre de 2013.

Una vez revisado el expediente, se tiene que se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 127-131, C1).

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, se ordenó notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unión Temporal AXON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 180 – 181, C.1).

Posteriormente, en auto del 08 de septiembre de 2017 se modificó la providencia del 29 de junio de 2017, y se fijó el término de 10 días a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda, y del auto admisorio a la Unión Temporal AXON, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 2
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

El 16 de abril de 2018 se requirió a la parte actora con el fin de que remitiera los traslados de la demanda a la Unión Temporal AXON y acreditara su gestión ante este despacho, so pena de desistimiento (fol. 190, C.1).

El 08 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte actora presentó la constancia de envío de los traslados a la Unión Temporal AXON (fls. 193 -197, C.1).

El 22 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante indicó que las comunicaciones enviadas fueron devueltas, razón por la que reenvió las citaciones a la nueva dirección que consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto de la sociedad Axón Colombia S.A.S, certificado que anexó. Agregó que en el mencionado documento se indica que el representante legal de la sociedad Axón Colombia S.A.S se encuentra facultado para representar a la sociedad Axón Partners Group Consulting (fls. 198 - 250, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Axón Colombia S.A.S se indica que el representante legal se encuentra facultado para representar a la sociedad Axón Partners Group Consulting, el despacho tendrá por entregados los traslados de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y ordenará notificar personalmente el auto admisorio a la Unión Temporal AXON conformada por AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, a la dirección mario.rojas@axonpartnersgroup.com visible a folio 248 del cuaderno principal, con el fin de dar por agotado el trámite de notificación y continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Notificar a la Unión Temporal AXON, conformada por AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, el auto admisorio de la demanda de la referencia, a la dirección electrónica mario.rojas@axonpartnersgroup.com, visible a folio 248 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 3
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 77 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Laura Nieto Henao, Ricardo Nieto Celis, Luz Dary Henao Gómez, Gerardo Nieto Rincón y Leonor Celis de Nieto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por Laura Nieto Henao, como consecuencia de las lesiones sufridas el 19 de enero de 2014, como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba” (fls. 136 - 137, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	24 de enero de 2017	05 de abril de 2018 (fol. 172 - 173, c.1)	18 de mayo de 2018	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Luisa Fernanda Mojica Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.694.053 y T.P. 254.669 como apoderada de la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
 DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 254 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 de junio de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria
SECRETARIA
 del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, esta agencia judicial ordenó citar como llamada en garantía del **Instituto Nacional de Cancerología** al señor Raúl Eduardo Pinilla Morales.

En el mencionado auto se requirió a la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología** con el fin de que notificará el llamamiento en garantía al demandado Raúl Eduardo Pinilla Morales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199, y 200 de la Ley 1437 de 2011, para tal fin, fijó el término de 10 días contados a partir de dicha providencia para que adelantara el trámite procesal dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vinculado es una persona natural.

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha el apoderado judicial no atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado, pese a que obra en el expediente la elaboración de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación del llamado en garantía no se logró dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, conforme lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso, el despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía elevado por el **Instituto Nacional de Cancerología** contra Raúl Eduardo Pinilla Morales.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

Sobre el particular es pertinente indicar que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre este punto ha señalado que el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, opera de manera objetiva, una vez que transcurren los seis meses, puesto que la notificación personal del llamado debe surtir para la continuación del proceso¹.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por el Instituto Nacional de Cancerología contra Raúl Eduardo Pinilla Morales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía La Previsora, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 23 de noviembre de 2017. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: Nubia Esperanza Torres Chaparro y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARIA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017 esta agencia judicial citó como llamada en garantía de la Clínica del Occidente a Allianz Seguros S.A., y fijó termino a la apoderada judicial de la parte demandada Clínica del Occidente para que remitiera los traslados de la demanda a dicha sociedad (fls. 17 – 18, C.4).

El 19 de febrero de 2018, esta agencia judicial citó como llamada en garantía de la Fundación Hospital de la Misericordia a Seguros del Estado S.A. (fls. 24 -25, C.3).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la apoderada judicial de la parte demandada no ha atendido el requerimiento realizado por este despacho en providencias del 18 de diciembre de 2017 y 19 de febrero de 2018 tendiente a remitir los traslados de la demanda, pese a que ya se notificó a las llamadas en garantía el auto de vinculación conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la entrega de los traslados, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse al notificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de manera que, el Despacho no puede omitir dicha etapa, pues iría en contravía de la disposición legal que regula la materia y generaría una posible nulidad, en ese sentido, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada para que adelante el trámite correspondiente, **so pena de sanción.**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00488-00
 DEMANDANTE: Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno
 DEMANDADOS: Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

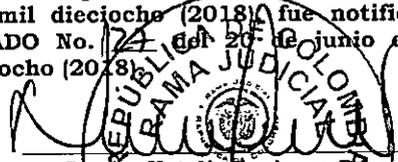
PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y del auto de llamamiento de garantía a Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de sanción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 177 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018)</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Consejo Superior Secretaria SECRETARIA</p> <p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</i></p> <p><i>del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</i></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00 ✓
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros ✓
DEMANDADO: Hospital Militar Central ✓

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Hospital Militar Central, en contra del auto del 15 de mayo de 2018 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía elevado por el Hospital Militar Central contra la Compañía Aseguradora solidaria (fls. 27 - 28, C.3).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de mayo de 2018 esta agencia judicial negó el llamamiento en garantía elevado por el Hospital Militar Central contra la Compañía Aseguradora solidaria (fls. 27 - 28, C.3).

El 18 de mayo de 2018, el apoderado judicial del Hospital Militar Central presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de mayo de 2018 (fls. 32 - 33, C.3).

El 12 de mayo de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme al numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 34, C3).

2. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El apoderado judicial del Hospital Militar Central solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 15 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía elevado.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que la organización del subsistema de salud de las fuerzas militares, del que hace parte el Hospital

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Militar, efectúa el proceso contractual para la adquisición de pólizas de seguros por intermedio de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; agregó que en la caratula del contrato de seguros en el ítem referente a datos del riesgo y amparos describen que el asegurado es el Hospital Militar Central por lo que solicita se revoque la decisión.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada en estado del 16 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de apelación fuera radicado el 18 de mayo de 2018 (Fls. 32 -33, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018, sin pronunciamiento de las partes.

Del contenido del escrito de apelación presentado por el apoderado de la demandada, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber negado el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que mediante el auto del 15 de mayo de 2018 se negó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central, de manera que dicha decisión versa sobre la intervención de terceros, esto es, del llamado en garantía.

Sobre el particular, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación (Negrillas del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho sustanciador

A

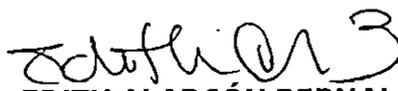
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
 DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
 DEMANDADO: Hospital Militar Central

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada Hospital Militar Central contra el auto del 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

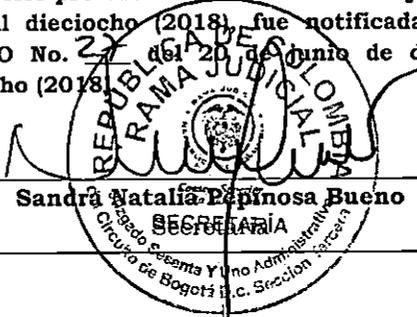
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00220-00
DEMANDANTE: José Fernando Cortés Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Fernando Cortés Gómez en nombre propio y en representación del menor Emiliano Cortés Agudelo, Luis Fernando Cortés Flórez, Luz Jiovanny Gómez Chica en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Cortés Gómez, Álvaro de Jesús Gómez, y María Luz Dary Chica Vélez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 74 - 75, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 27 de noviembre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	27 de noviembre de 2017	07 de noviembre de 2017 (fls. 87, C.1).	30 de enero de 2018 (fls. 95 - 103, C.1).

Mediante providencia del 27 de febrero de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fls. 117 -118, C.1), sin pronunciamiento de la parte demandada.

El 08 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación a la demanda (fol. 108, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 109 - 115, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00220-00
DEMANDANTE: José Fernando Cortés Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

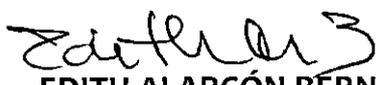


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00220-00
DEMANDANTE: José Fernando Cortés Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.651 y T.P. 206.192 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 194 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decide el despacho lo relativo a la solicitud de revocatoria parcial del auto admisorio presentada por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso (fls. 221 - 222, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda de la referencia, adicionalmente tuvo por revocado el poder conferido al abogado Oscar Diego Moreno Rosso respecto a Darney Orlando Pinto en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo, quien en adelante continuaría únicamente con la representación de la señora Tani Dayana Rodelo Berrocal y reconoció personería adjetiva al abogado Carlos Vidal González Herrera para representar los intereses de Darney Orlando Pinto en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo (fls. 210 – 211, C.1.)

El 11 de diciembre de 2017, el abogado Oscar Diego Moreno Rosso presentó solicitud de revocatoria parcial del auto admisorio de la demanda (fls. 221 - 222, C1).

El 24 de mayo de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de la solicitud de revocatoria interpuesta por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 238, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 05 de diciembre de 2017, notificada en estado del 06 de diciembre de 2017, y el escrito se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 11 de diciembre de 2017 (fls. 221 - 222, C1); del cual se corrió traslado el 25 de mayo de 2018 (fol. 238, C1).

Ahora, del contenido del escrito de revocatoria presentado por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber revocado el poder conferido por el señor Darney Orlando Pinto Monsalve, pese a que en el mandato inicialmente otorgado se indicó que dicho poder era irrevocable. Adicionalmente indicó que el poder para representar a los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo fue otorgado por la señora Tani Dayana Rodelo Berrocal, de manera que no había lugar a revocar el mandato respecto de la representación de los menores de edad.

En primer lugar el despacho debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso el poder conferido termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, sin que sea necesario acreditar algún tipo de paz y salvo para revocar los mandatos o especificar algún tipo de justificación adicional. Ahora bien, y frente a la cláusula de irrevocabilidad expuesta por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso deberá señalarse que el Consejo de Estado ya ha abordado el tema y sobre el particular ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, es de anotar que el poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar tal decisión.

(...)

De lo anterior, se concluye que los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial de un ente territorial, en el que se acuerda la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 31 de enero de 2018. Radicado No. 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906). Consejero Ponente: 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con la providencia traída a colación se colige que el poderdante, pese a que haya pactado la cláusula de irrevocabilidad, puede revocar el poder, en cuyo caso le serán aplicables las consecuencias que hayan pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en derecho, de manera que dicho aspecto no será revocado del auto admisorio, pues como se expuso la voluntad del demandante Darney Orlando Pinto, es la de **no** continuar siendo representado por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso.

Ahora bien, y en cuanto a la representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo verificado el expediente se puede constatar que quien confirió inicialmente los mandatos para su representación fue la señora Tani Dayana Rodelo Berrocal, de modo que el despacho modificará los numerales noveno y décimo del auto admisorio, en el sentido de aclarar que el abogado Oscar Diego Moreno Rosso ostenta la representación de Tani Dayana Rodelo Berrocal y los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo y el abogado Carlos Vidal González Herrera representa al señor Darney Orlando Pinto.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Modificar los numerales noveno y décimo del auto del 05 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

“NOVENO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Oscar Diego Moreno Rosso, únicamente respecto a Darney Orlando Pinto, en atención a la revocatoria visible a folio 163 a 164 del cuaderno principal.

“DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Vidal González Herrera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.350.833 y Tarjeta Profesional 56.437, para que actúe en el presente proceso como apoderado de Darney Orlando Pinto, de conformidad con el poder visible a folios 203 a 204 del cuaderno principal.”

TERCERO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 20 de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Peninosa Bueno
Sandra Natalia Peninosa Bueno
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El 05 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Daniel Rodríguez Ospino, Ariel Rodríguez Gómez, Ana Isabel Ospino Díaz en nombre propio y en representación de los menores Yesenis Zambrano Ospino, Mario Zambrano Ospino, y Yendris Jimena Zambrano Ospino; Carla Paulina Zambrano Ospino, Ariel Rodríguez Ospino, Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basiliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les fueron causados por las lesiones sufridas por Daniel Rodríguez Ospino mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	02 de febrero de 2018	22 de febrero de 2018 (fol. 78, c.1)	13 de abril de 2018	No contestó

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

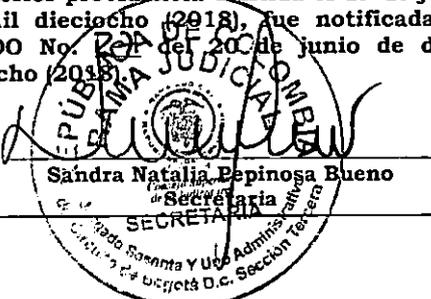


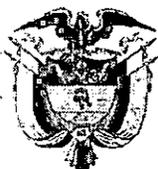
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 201 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Nación - Rama Judicial el 03 de abril de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad desde el vencimiento del término de los 25 días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 1 -2, C.4).

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial.

Estando el asunto para fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial solicitó se declarara la nulidad desde el vencimiento del término de los 25 días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 1 -2, C.4).

II. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial adujo como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Como fundamento de su solicitud señaló que el auto admisorio de la demanda no se notificó en debida forma, pues indicó que no se dio cumplimiento al ritualismo señalado en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Conforme a lo anterior, señaló que se está ante una indebida notificación, al no haberse realizado el envío de los traslados, por lo que solicitó se declare la nulidad desde el vencimiento del término de los 25 días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE

El 12 de mayo de 2018 se corrió traslado del escrito de nulidad, sin pronunciamiento de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandada Nación – Rama Judicial, presentados dentro del incidente de nulidad presentado el 03 de abril de 2018.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la apoderada de la Nación – Rama Judicial invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, debe señalarse que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso establece la forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda, dicho trámite indica que debe enviarse el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el que se identifique la notificación que se realiza, y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



7

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Una vez revisado el expediente se tiene que el 19 de diciembre de 2017 la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, a la agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fue efectivamente recibida por la Nación - Rama Judicial como consta a folio 589 del cuaderno 3 principal.

En ese sentido, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada Nación – Rama Judicial recibió la notificación del auto admisorio al haberse entregado el mensaje al buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad. Así, desde el 19 de diciembre de 2017 las copias de la demanda y de sus anexos quedaron a disposición de la demandada, sin que hubiere comparecido dentro de los 25 días siguientes para retirar los traslados de la demanda.

Ahora, si bien no se remitieron los traslados de la demanda por omisión de la parte actora, lo cierto es que junto con la solicitud de nulidad se dio contestación de la demanda, de manera que esta agencia judicial tendrá por notificada por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, y tendrá contestada la demanda en término.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no haberse configurado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00250-00
DEMANDANTE: Ramiro Paredes González y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pápinosa Bueno
SECRETARIA
Sandra Natalia Pápinosa Bueno
Secretaria
Sección Tercera
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

El 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Teresa Cuevas, Roberto Chapetón, Jaison Chapetón Cuevas, Yuli Paola Chapetón Cuevas, Julio César Chapetón Cuevas, Juan Camilo Chapetón Cuevas, y Jessika Cardona Quintero en nombre propio y en representación de la menor Luciana Chapetón Cardona contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Andrés Felipe Chapetón Cardona, lo que generó su muerte el 20 de diciembre de 2015.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	19 de abril de 2018	22 de febrero de 2018 (fol. 77, c.1)	05 de junio de 2018	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

2 ✓

veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se requerirá mediante el presente auto a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8

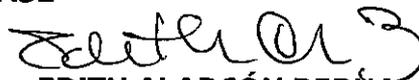
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

3

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

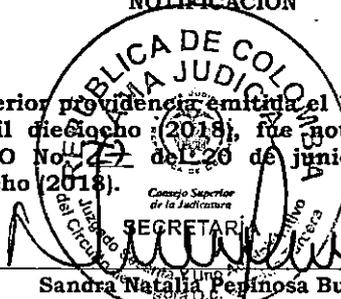
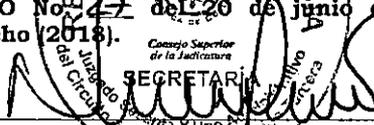

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

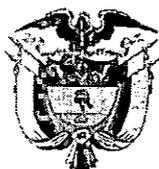
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA

Sandra Natalia Perinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Mauricio Rojas Gualteros en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulsó Procesal del 03 de octubre de 2016 suscrito con Mauricio Rojas Gualteros, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del presunto incumplimiento del contrato (fls. 198 – 199, C.1).

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018, esta agencia judicial requirió a la parte actora con el fin de que allegara el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto de la mencionada providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, para ello concedió el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 282, C.1).

El 06 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó autorización para tramitar los traslados de la demanda (fls. 284 – 287, C.1).

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda con base en lo siguiente:

AUTO NO. 605

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Normatividad aplicable al pago de los gastos del proceso y al desistimiento tácito

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el auto admisorio de la demanda, se debe disponer:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Subrayas fuera del texto

A su vez, el artículo 178 de la misma normativa establece que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con las disposiciones normativas en cita, se tiene que el demandante tiene como carga procesal cancelar y aportar al despacho judicial la constancia de pago de los gastos ordinarios del proceso, ya que de no hacerlo, el operador judicial se encuentra facultado para declarar la terminación del proceso.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Caso concreto

En el auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en su numeral sexto que la parte demandante debía depositar por concepto de gastos procesales la suma de \$50.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia (fls. 198 - 199, C1).

En atención a que la parte demandante no había acreditado el pago referido, este despacho el 15 de mayo de 2018 le conminó para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 282, C1).

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 07 de junio de 2018, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, este despacho tendrá por desistida la demanda incoada.

Ahora bien, dado que en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares, no se procederá a condenar en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

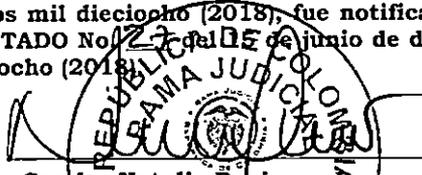
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 14 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 15 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00137- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Manaure

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (fls. 35 - 36, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar (fol. 35 - 36, C1).

El 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F - 200 de 2014 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indica que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado en favor del Ministerio del Interior, corporación que se declaró competente por factor territorial.

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 39, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00137- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Manaure

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F - 200 de 2014 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, señaló que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo y finalmente, agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado en favor del Ministerio del Interior, corporación que se declaró competente por factor territorial.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 35 - 36, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 28 de mayo (fls. 40 - 42, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR)”.(subraya del Despacho)

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a **la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR)”**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo,

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00137- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Manaure

en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Manaure (César), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



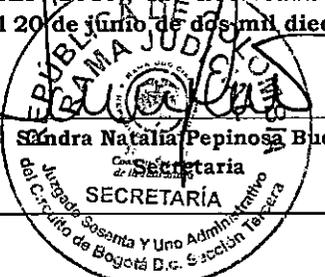
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00138- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Puerto Colombia

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (fls. 17 - 18, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla (fol. 17 – 18, C1).

El 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F – 419 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indica que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado en favor del Ministerio del Interior, corporación que se declaró competente por factor territorial.

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 39, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00138- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Puerto Colombia

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F – 419 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, señaló que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo y finalmente, agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado en favor del Ministerio del Interior, corporación que se declaró competente por factor territorial.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 17 - 18, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 28 de mayo (fls. 22 - 24, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”.(subraya del Despacho)

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a **la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo,

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00138- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Puerto Colombia

en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

[Circular Stamp: CA DE C... BIA... Bogotá D.c. Sección Tercera]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00139-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Juez Regional de Bogotá

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 22 de mayo de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda (fls. 76, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho inadmitió la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 76, C1).

El 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda (fls. 79 - 81, C1).

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 82, C1).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Frente al recurso de apelación

En primer término, esta agencia judicial debe indicar que el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00139-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Juez Regional de Bogotá

JKPG

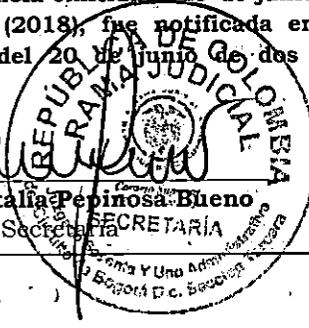


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de
 dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
 ESTADO No. ~~27~~ del 20 de junio de dos mil
 dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00140- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chitá - Boyacá

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (fls. 23 - 24, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Duitamá (fol. 23 - 24, C1).

El 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo M – 1018 de 2016 se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá el cual difiere del proyecto para el Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Chitá ii) adicionalmente, manifestó que con base en el principio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos las partes fijaron un domicilio contractual que define el juez del contrato.

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 29, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00140- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chitá - Boyacá

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo M – 1018 de 2016 se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá el cual difiere del proyecto para el Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Chitá, adicionalmente manifestó que con base en el principio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos las partes fijaron un domicilio contractual que define el juez del contrato.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 23 - 24, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 28 de mayo (fls. 27 - 28, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de CHITA (BOYACÁ) (subraya del Despacho)

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a **la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE CHITA (BOYACÁ)”**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00140- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chitá - Boyacá

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Chita (Boyacá), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama(Reperto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

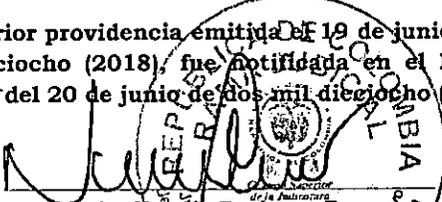
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00140- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chitá - Boyacá

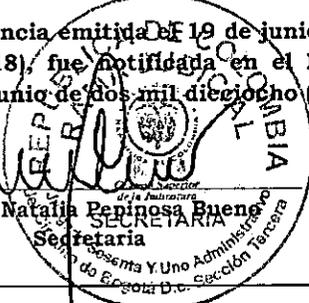


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Perinosa Buena
SECRETARIA
Sección Tercera del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00141- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Jesús María

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (fls. 29 - 30, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (fol. 29 - 30, C1).

El 28 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F – 289 de 2015 se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá el cual difiere del proyecto para el Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Jesús María (Santander) ii) adicionalmente, manifestó que con base en el principio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos las partes fijaron un domicilio contractual que define el juez del contrato.

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 40, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00141- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Jesús María

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F – 289 de 2015 se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá el cual difiere del proyecto para el Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Jesús María (Santander), adicionalmente manifestó que con base en el principio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos las partes fijaron un domicilio contractual que define el juez del contrato.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 29 - 30, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 28 de mayo (fls. 34 - 39, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de JESÚS MARÍA/SANTANDER.”. (subraya del Despacho)

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a **la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA/SANTANDER”**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00141- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Jesús María

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Jesús María (Santander), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

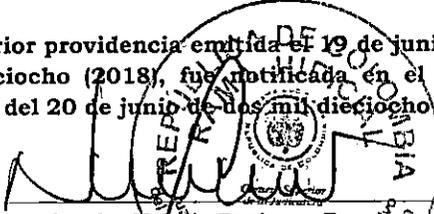
JKPG

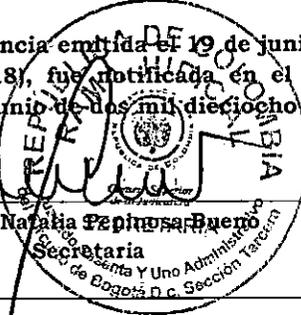
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00141- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Jesús María

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaria
Sección Tercera del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00142- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (fls. 19 - 20, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (fol. 19 - 20, C1).

El 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F-212 de 2014 se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá el cual difiere del proyecto para el Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Chima (Santander) ii) adicionalmente, manifestó que con base en el principio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos las partes fijaron un domicilio contractual que define el juez del contrato.

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 29, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

AUTO NO. 623

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00142- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F-212 de 2014 se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá el cual difiere del proyecto para el Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Chima (Santander), adicionalmente, manifestó que con base en el principio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos las partes fijaron un domicilio contractual que define el juez del contrato.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 19 - 20, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 25 de mayo de 2018 (fls. 24 - 25, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA –CIC en el Municipio de CHIMA (SANTANDER)”.(subraya del Despacho)

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a la **ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO DE CHIMA (SANTANDER)”**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00142- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Chima (Santander), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

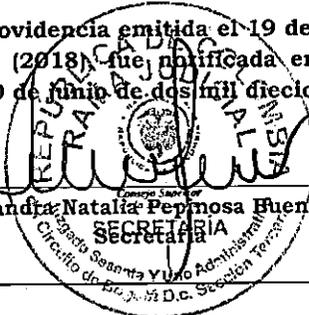
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00142-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. ~~27~~ del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Santa Natalia Pepinosa Huero
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00148- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio La Balboa

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (fls. 50 - 51, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Pereira (fol. 50 - 51, C1).

El 28 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de mayo de 2018, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F – 351 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indica que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo ii) adicionalmente, agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado en favor del Ministerio del Interior, corporación que se declaró competente por factor territorial.

El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 58, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00142- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F – 351 de 2015 se adelantó y adelanta en la ciudad de Bogotá, indicó que se debe tener en cuenta que la ejecución en el municipio corresponde a la contratación derivada del convenio interadministrativo, finalmente agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado en favor del Ministerio del Interior, corporación que se declaró competente por factor territorial.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 22 de mayo de 2018 (fls. 50 - 51, C1), siendo notificada mediante estado del 23 de mayo de 2018, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 28 de mayo de 2018 (fls. 55 - 57, C1); y del mismo se corrió traslado el 12 de junio de 2018.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA _CIC.en el Municipio de BALBOA (Risaralda)”.”.

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a **la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC EN EL MUNICIPIO BALBOA (Risaralda)”**, en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RÁDICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00142- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 22 de mayo de 2018.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo **únicamente** en el municipio de Balboa (Risaralda), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 22 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

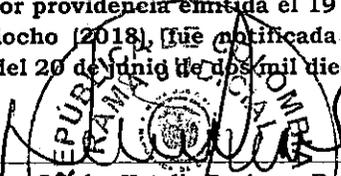

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

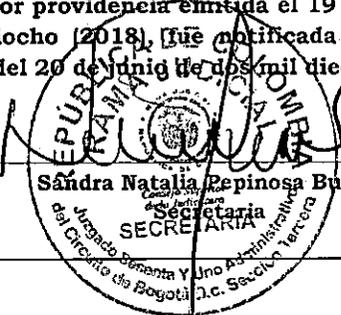
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00142-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Chima

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00177-00
DEMANDANTE: Orlando Alfonso Bejarano Sáenz
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

El señor Orlando Alfonso Bejarano Sáenz, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad de Cundinamarca, con el fin de que se declare el incumplimiento de la entidad demandada en su calidad de contratante de la Orden de Prestación de Servicios B-OPS-017 de 2012.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- El despacho advierte que no fueron presentados los fundamentos de derecho de las pretensiones, por lo que se requerirá al apoderado judicial para que efectúe ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

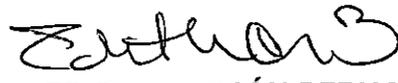
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00177-00
DEMANDANTE: Orlando Alfonso Bejarano Sáenz
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

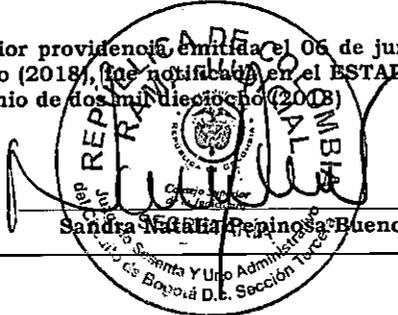
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 07 de junio de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00179- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Legna Anaid Pardo Cepeda

**PROCESO EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de La **Universidad Pedagógica Nacional** y en contra de la señora **Legna Anaid Pardo Cepeda**, por la suma de \$1.248.233, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de las estudiantes Manuela Guevara Pardo y Gabriela Pardo Cepeda, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20180116-1.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 06 de junio de 2018, la **Universidad Pedagógica Nacional**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora **Legna Anaid Pardo Cepeda** con el fin que se realice el pago por la suma de \$1.248.233, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 respecto de las estudiantes Manuela Guevara Pardo y Gabriela Pardo Cepeda, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20180116-1.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

-. El 16 de enero de 2018, la señora Legna Anaid Pardo Cepeda suscribió acuerdo de pago con la Universidad Pedagógica Nacional por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017, respecto de las estudiantes Manuela Guevara Pardo y Gabriela Pardo Cepeda.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00179- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Legna Anaid Pardo Cepeda

-. El valor del acuerdo fue pactado por la suma de Un Millón Ciento Setenta Mil (\$ 1.160.000).

-. En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en 8 cuotas mensuales, pagaderas el 16 de cada mes, desde febrero de 2018 y hasta el 16 de septiembre de 2018.

-. Como soporte del acuerdo de pago, la señora Legna Anaid Pardo Cepeda suscribió el pagaré 20180116-1.

-. En virtud del incumplimiento en el pago de la segunda cuota pactada en el acuerdo, la Universidad Pedagógica Nacional hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por la deudora, extinguiendo el plazo y realizando la ejecución integral de la acreencia.

Con fundamento en los hechos planteados, la parte demandante presentó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de LEGNA ANAID PARDO CEPEDA por concepto de capital insoluto la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000).

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de LEGNA ANAID PARDO CEPEDA por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se condene en costas al demandado.”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De este modo, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

Handwritten mark

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00179- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Legna Anaid Pardo Cepeda

“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 20180116-1 en contra de la señora Legna Anaid Pardo Cepeda.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo por sí solo, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. *La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo tiene exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por lo tanto, al ser el pagaré un título valor, su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues dicho documento por sí mismo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la Universidad Pedagógica Nacional, y al pretenderse el pago de una obligación contenida en un pagaré dejado de cancelar, el mismo tiene una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00179- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Legna Anaid Pardo Cepeda

Dicha posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), en donde queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el título haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En el caso objeto de estudio se advierte que el título valor base de ejecución no se deriva de una relación contractual estatal, ya que su origen se fundamenta en un pagaré y no depende de otras formalidades para su ejecución, en ese orden de ideas, la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00179- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Legna Anaid Pardo Cepeda



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pópolosa Bueno
Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00180- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Javier Aguirre Vanegas

**PROCESO EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de La **Universidad Pedagógica Nacional** y en contra del señor **Javier Aguirre Vanegas**, por la suma de \$2.718.738, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de la estudiante Laura Camila Aguirre Tinjacá, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 27112017-01.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 06 de junio de 2018, la **Universidad Pedagógica Nacional**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **Javier Aguirre Vanegas**, con el fin que se realice el pago por la suma de \$2.718.738, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de la estudiante Laura Camila Aguirre Tinjacá, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 27112017-01.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

-. El 27 de noviembre de 2017, el señor Javier Aguirre Vanegas suscribió acuerdo de pago con la Universidad Pedagógica Nacional por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017, respecto de la estudiante Laura Camila Aguirre Tinjacá.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00180- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Javier Aguirre Vanegas

-. El valor del acuerdo fue pactado por la suma de Dos Millones Setecientos Dieciocho Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos (\$ 2.718.738).

-. En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en 4 cuotas mensuales, pagaderas el 27 de cada mes, desde diciembre de 2017 y hasta el 27 de marzo de 2018.

-. Como soporte del acuerdo de pago, el señor Javier Aguirre Vanegas suscribió el pagaré 27112017-1.

-. En virtud del incumplimiento en el pago de la segunda cuota pactada en el acuerdo, la Universidad Pedagógica Nacional hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por la deudora, extinguiendo el plazo y realizando la ejecución integral de la acreencia.

Con fundamento en los hechos planteados, la parte demandante presentó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de JAVIER AGUIRRE VANEGAS por concepto de capital insoluto la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.718.738).

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de JAVIER AGUIRRE VANEGAS por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se condene en costas al demandado.”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De este modo, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00180- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Javier Aguirre Vanegas

“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 20171127-1 en contra del señor Javier Aguirre Vanegas.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo por sí solo, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. *La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo tiene exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por lo tanto, al ser el pagaré un título valor, su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues dicho documento por sí mismo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la Universidad Pedagógica Nacional, y al pretenderse el pago de una obligación contenida en un pagaré dejado de cancelar, el mismo tiene una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00180- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Javier Aguirre Vanegas

Dicha posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), en donde queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el título haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En el caso objeto de estudio se advierte que el título valor base de ejecución no se deriva de una relación contractual estatal, ya que su origen se fundamenta en un pagaré y no depende de otras formalidades para su ejecución, en ese orden de ideas, la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JKPG

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alíer Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00180- 00
 DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
 DEMANDADO: Javier Aguirre Vanegas



JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018)

[Firma manuscrita]
 Sandra Natalia Cepinosa Bueno
 Jueza del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00181- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Héctor Fernando Parra Rojas

PROCESO EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de La **Universidad Pedagógica Nacional** y en contra del señor **Héctor Fernando Parra Rojas**, por la suma de \$1.599.066, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 del estudiante Juan José Parra Bornacelli, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20171213-8.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 06 de junio de 2018, la **Universidad Pedagógica Nacional**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **Héctor Fernando Parra Rojas**, con el fin que se realice el pago por la suma de \$1.599.066, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 del estudiante Juan José Parra Bornacelli, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20171213-8.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

-. El 13 de diciembre de 2017, el señor **Héctor Fernando Parra Rojas** suscribió acuerdo de pago con la Universidad Pedagógica Nacional por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017, respecto del estudiante Juan José Parra Bornacelli.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00181- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Héctor Fernando Parra Rojas

-. El valor del acuerdo fue pactado por la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Nueve Mil Sesenta y Seis Pesos (\$ 1.599.066).

-. En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en 8 cuotas mensuales, pagaderas el 16 de cada mes, desde enero de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2018.

-. Como soporte del acuerdo de pago, el señor **Héctor Fernando Parra Rojas** suscribió el pagaré 20171213-8.

-. En virtud del incumplimiento en el pago de la segunda cuota pactada en el acuerdo, la Universidad Pedagógica Nacional hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por el deudor, extinguiendo el plazo y realizando la ejecución integral de la acreencia.

Con fundamento en los hechos planteados, la parte demandante presentó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de HÉCTOR FERNANDO PARRA ROJAS por concepto de capital insoluto la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.599.066).

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de HÉCTOR FERNANDO PARRA ROJAS por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se condene en costas al demandado.”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00181- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Héctor Fernando Parra Rojas

De este modo, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 20171213-8. en contra del señor Héctor Fernando Parra Rojas.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo por sí solo, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. *La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo tiene exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por lo tanto, al ser el pagaré un título valor, su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues dicho documento por sí mismo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la Universidad Pedagógica Nacional, y al pretenderse el pago de una obligación contenida en un pagaré dejado de cancelar, el mismo tiene una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00181- 00
DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
DEMANDADO: Héctor Fernando Parra Rojas

Dicha posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), en donde queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el título haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En el caso objeto de estudio se advierte que el título valor base de ejecución no se deriva de una relación contractual estatal, ya que su origen se fundamenta en un pagaré y no depende de otras formalidades para su ejecución, en ese orden de ideas, la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00181- 00
 DEMANDANTE: Universidad Pedagógica Nacional
 DEMANDADO: Héctor Fernando Parra Rojas



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 217 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
 Sandra Natalia Peñosa Buendía
 SECRETARÍA
 de la Sección Tercera
 del Juzgado Seenta y U
 de lo Administrativo del
 Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 76001-3326-012-2015-00099-01
DEMANDANTE: Paola Andrea Delgado Mendoza y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo el testimonio por videoconferencia del señor Jhon Jairo Rendón Mendoza quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca) (fol. 1, C1).

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el objeto de la comisión se denota que la misma tiene como finalidad recepcionar el testimonio por videoconferencia del señor Jhon Jairo Rendón Mendoza quien se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario de Guaduas.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, el Distrito Judicial de Bogotá no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia teniendo en cuenta que el testigo del cual se solicitó el testimonio tiene su domicilio en un distrito judicial diferente al de Bogotá, esto es el de Facatativá, lo que imposibilita auxiliar la comisión de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este despacho judicial carece de competencia para auxiliar la comisión librada, se remitirán las actuaciones

procesales al funcionario judicial competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de Facatativá con el fin de que conozca la presente actuación y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 20 de junio de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Tepinosa Bueno
SECRETARÍA

